



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Dabeiba (Ant.), once de mayo de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	WILMER JOSE MARQUEZ RAMBOA Y JOHAN SEBASTIAN ZAPATA MOLINA
RADICADO	05 234 40 89 001 2021 00029 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO TRAMITE No 112
INSTANCIA	UNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	CORRECCION MEDIDA CAUTELAR
DECISION	CORRIGE Y DECRETA

La apoderada de la parte demandante en memorial que precede, insta al Despacho para que se corrija el auto No 020 proferido el 10 de junio de 2021, con respecto al porcentaje de retención del salario; por lo que se indicó al decretar la medida cautelar, que se ordenó en una quinta parte que exceda el salario mínimo, y toda vez que la parte demandante es una cooperativa; esta entidad tiene un régimen especial que ordena el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, donde se les otorga la potestad de embargar hasta el 50% del salario de los deudores; para lo cual solicita se reconsidere el porcentaje de las retenciones que el empleador debe hacerle al deudor en su pago.

Por lo tanto, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el auto pre mencionado por la parte disconforme, se observa que en el numeral “SEPTIMO y OCTAVO” de la parte resolutive del auto No 020 del 6 de junio de 20121, esta judicatura ordenó el embargo y retención de la quinta parte después de deducido el minino legal del salario mensual que devenga los demandados; para lo cual se ordenó oficiar al empleador de los demandados WILMER JOSE MARZQUEZ GAMBOA Y JOHAN SEBASTIAN ZAPATA MOLINA, Empresa GISAICO S.A. Y MERCADOS DON PLUMA.

El artículo 156 del código sustantivo del Trabajo, preceptúa: ARTICULO 156.EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario pude ser embargado hasta en un cincuenta por cientos (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...”

La apoderada demandante, en su escrito inicial solicito la Medida Cautelar cuestionada.

El artículo 286 inciso tercero del Código General del Proceso dice: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

En el presente caso se tiene que, por error involuntario al momento de DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR, se transcribió en una quinta parte después de deducido el mínimo sobre el salario devengado por los demandados, muy a pesar de que la

parte actora solicito el 50% sobre el salario devengado y demás prestaciones sociales.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DABEIBA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral SEPTIMO Y OCTAVO de la parte resolutive del auto No 020 proferido el 10 de junio de 2022 que ordeno la MEDIDA CAUTELAR.

SEGUNDO: Numeral SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías, y demás acreencias que perciba el demandado **WILMAR JOSE MARQUEZ RAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 78.034.118, como empleado de la empresa GISAICO S.A. con NIT 8909174641.

TERCERO: Numeral OCTAVO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, primas legales y extralegales, cesantías, y demás acreencias que perciba el demandado JOHAN SEBASTIAN ZAPATA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.289.208, como empleado de MERCADOS DON PLUMA RAZON SOCIAL LUIS GUILLERMO CAÑAVERAL VILLAS, correo electrónico nordico38@gmail.com

TERCERO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Mario Montoya Montoya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36885647a4fb31214d242747f78f98139bf9d9d5badc9c0a8dcc277e954a56ed**
Documento generado en 11/05/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>